Exp. 334-2013-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, empacador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2013, por la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra sentencia núm. 81-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO**: Confirma en todos sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso.*

1.2. Para mayor comprensión del caso, será realizado un recuento histórico del proceso, a saber: **1**. En fecha 20 de julio 2011, la Lcda. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en contra de [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso). **2.** En fecha 25 de abril de 2012, mediante la Resolución núm. 71-2012, el Juez de la Instrucción del

Exp. 334-2013-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso), ordenando la remisión del expediente por ante el tribunal de juicio. **3.** Una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 81/2013, de fecha 22 del mes de agosto de 2013, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor de [redacted]. **4**. No conforme con la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 8 de noviembre de 2013, por la Dra. [redacted], en representación de [redacted]; como consecuencia de dicho recurso, fue pronunciada la sentencia núm. 533-2014, de fecha 25 de julio de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto y confirmó la decisión del tribunal de primer grado. **5.** En desacuerdo, con la referida decisión fue interpuesto recurso de casación, en fecha 7 de noviembre de 2014, por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], el cual fue rechazado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 176, de fecha 13 de marzo de 2017.

1.3. En desacuerdo con el fallo anteriormente indicado, el imputado [redacted], interpuso en fecha 3 de octubre de 2018, formal recurso de revisión constitucional, en ese sentido, fue emitida la decisión TC/0761/25, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia núm. 176, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR Sentencia núm. 176, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, señor [redacted], y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: DISPONER que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) [sic].

1.4. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó auto núm. [redacted]-SAUT-00065, en fecha 20 de julio de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 18 de agosto de 2026 a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de solicitar defensor público a la parte recurrente, y fijada la audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 a. m.; fecha en la cual fue diferida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lectura del fallo del recurso de casación para ser pronunciado el miércoles 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted]; la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 7 de noviembre de 2014, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia 533-2014, de fecha de 25 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 81-2013, de fecha 22 de agosto de 2013 y, en consecuencia, que sea casada dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de manera total para que se conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por este. Segundo: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. De manera incidental, que sea acogida la extinción en el presente proceso por el vencimiento del plazo máximo del procedimiento, ya que el señor [redacted] *tiene más de 15 años guardando prisión, podemos ver que el recurso de casación es de fecha 7 de noviembre de 2014, por lo cual se puede entender que es responsabilidad del mismo la duración del proceso, declarar la extinción del presente proceso. De manera subsidiaria, y solo para el hipotético caso de que no sea acogida la presente conclusión incidental solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas del escrito de casación de fecha 7 de noviembre de 2014.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este es un caso de un envío por el Tribunal Constitucional, proceso cuyo último trámite en la Suprema Corte de Justicia data de 2014; sin embargo, pudimos verificar la decisión del Tribunal Constitucional y diferimos de la misma en el sentido de que no se puede realizar una simple contabilización del tiempo transcurrido de manera matemática, sino que en el caso de este imputado exige que se verifiquen las circunstancias específicas de este caso, además de la complejidad de la tramitación de este proceso y sobre todo la conducta procesal de los sujetos involucrados, principalmente del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y su defensa al promover y hacer uso también de las vías de derecho, pero también al prolongar cada una de sus solicitudes de manera indebida y abusiva, por lo que la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, en este caso, no afectó la extensión de este proceso, razón por la cual solicitamos el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal que fue planteada de manera incidental por la defensa técnica del imputado. Respecto del recurso original que fuera interpuesto por [redacted] *solicitamos que el mismo sea rechazado, ya que no se configuran los medios invocados y la decisión de la Corte a qua brinda unos motivos claros y lógicos sustentados, por lo que nosotros entendemos que no se verifican las violaciones legales alegadas por el recurrente*.

1.5.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga la voluntad de* [redacted] *aquí en esta Sala*.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, falta de valoración de la prueba aportada. Violación al derecho de defensa y violación al principio de inmediación y oralidad (artículo 417 numeral 2, 3, 4 y el artículo 307, 311, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente expresó lo siguiente:

> *[...] Los jueces de la corte de apelación no hicieron una buena valoración del recurso de apelación, ya que fue condenado el imputado a una sanción de una pena de 30*

Exp. 334-2013-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *años. Al momento de hacer los jueces una buena valoración de las pruebas debe de tomar en cuenta que exista coherencia en las declaraciones de los testigos y que estos están hablando la verdad y también que estas declaraciones no sean falseadas por ellos al momento de conocerse el juicio, según establece el artículo 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal. Los testigos no fueron coherentes en sus declaraciones para imponer una sentencia de 30 años y un millón de pesos (RD$1,000.000.00) de indemnización. Los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en el proceso no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Los jueces que adoptaron la decisión objeto del presente recurso no explicaron las razones suficientes estableciendo el valor atribuido a cada uno de los elementos de prueba.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie la parte recurrente alega en su recurso que los jueces de sentencia evacuaron dicha decisión violando el artículo 417 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal relativo a la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en las declaraciones sugestivas y capciosas de los testigos y donde la defensa brillo por su ausencia en el interrogatorio... Que en cuanto al primer motivo esta Corte contrario a los alegatos de la parte recurrente considera que los jueces de*

marras valoraron de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas de manera individual por ante el tribunal de sentencia y que de dicha valoración emitieron la sentencia impugnada por dicha parte recurrente... Que las declaraciones de los testigos deben basarse sobre lo que percibieron a través de sus sentidos de manera clara y precisa y que no se perciba ningún interés de ocasionar daño. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencialmente controvertido... Que dichos juzgadores en consecuencia han establecido que los testigos a cargo han depuesto de una manera coherente, objetiva y consistente y que encajan dentro del cuadro lógico de la acusación... Que en la especie de las declaraciones de los testigos ofertados por el órgano acusador no se percibe ningún interés de ocasionar daño, ni se advierte confusión respecto a la persona del imputado o de los hechos de los cuales han depuesto; y sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas presentados y valorados en la sentencia de marras, estableciéndose que dichos testigos se encuentran en pleno dominio de sus facultades físicas y mentales y que sus declaraciones son el producto de una percepción normal de sus sentidos... Que ciertamente esta Corte ha valorado la consistencia de dichas declaraciones, pudiendo establecer que tienen bases sustentadoras, en razón de que amén de ser coherentes estuvieron en contacto con las partes y de encontrarse en la cercanía de la ocurrencia de los hechos... Que esta Corte está conteste con los jueces de marras al no otorgarle valor probatorio a las pruebas ofertadas por la defensa

> *consistentes en cinco fotografías en fotocopias y no en originales, así como en la declaración de su testigo, en virtud de ser contradictorias e irrelevantes para el proceso... Que en consecuencia esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación de la sentencia impugnada por la insuficiencia de motivos invocados y confirmar la misma por considerar que es correcta y apegada a la ley... Que esta Corte ha dado contestación a lo expresado por parte del recurrente en su escrito de apelación, por lo que se ha cumplido con las normas procesales, luego de haber examinado y ponderado la sentencia impugnada y demás documentos que obran como piezas en el expediente. [Sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un

motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, al amparo del artículo 53.2 de la misma norma, la violación o irrespeto de un precedente.

4.1.1. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuesto, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional en ocasión del envío efectuado, en el entendido de que existen dilaciones en el curso del procedimiento en casación que no fueron debidamente motivadas. *[…] al momento de dictarse la sentencia de casación objeto del presente recurso de revisión, ya habían transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y diecinueve (19) días, duración está que excede el plazo de los tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación más los seis (6) meses que se puede extender en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […] puede advertir que luego de la declaratoria de la admisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó la suerte de dicho recurso, a los siete (7)*

meses y veintinueve días (29) días después, […] sin dar motivación alguna que justificara la referida dilación, […] no se evidencia que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; es decir, a un proceso en un plazo razonable (artículo 69.2 de la Constitución) fuera apropiadamente examinado y valorado por la corte a quo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 176, objeto de este recurso de revisión, no agotó un proceso argumentativo debidamente motivado para indicar a dónde radicó la complejidad del caso y las actuaciones del proceso que han requerido una mayor inversión de tiempo, en particular durante el proceso de investigación y el procedimiento de casación.

4.1.2. Ante lo planteado, en virtud de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos, realizada por el imputado [redacted], mediante instancia de fecha 5 de julio de 2016, resulta oportuno establecer que sobre la figura de la extinción, esta alzada estima que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.1.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.1.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.1.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe*

sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.1.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 24 de marzo de 2011, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2]. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.1.7. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25).

recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. 176, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y confirmó la decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por seis (6) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.1.8. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes, de manera matemática; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.1.9. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[3].

4.1.10. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.1.11. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la Sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.1.12. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia lo siguiente:

[4] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.13. **Fase preliminar:** En fecha 24 de marzo de 2011, fue dictada medida de coerción en contra de [redacted]; el 20 de julio de 2011, fue presentado escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio; en fecha 25 de abril de 2012, fue emitido auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 71-2012.

- **Observación:** En el desarrollo de la fase preliminar se aprecia que el tiempo transcurrido obedeció a actuaciones propias del trámite ordinario del proceso, tales como la presentación de la acusación y la celebración de la audiencia preliminar hasta la emisión de la decisión final, que cierra esta fase en el proceso.

4.1.14. **Fase de juicio:** Al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue remitido el expediente en fecha 6 de julio de 2012, procediendo mediante el auto número 179/2012, de fecha 12 de julio de 2012 a fijar la audiencia para conocer y decidir del proceso para el día 31 de octubre de 2012; fecha en la cual fue aplazada la audiencia para el 6 de marzo de 2013, a fin de dar oportunidad a la defensa del encartado para preparar sus medios; en fecha 6 de marzo de 2013, fue aplazado el conocimiento de la audiencia, decretado el abandonó de la abogada que representa al imputado por audiencia injustificada; en consecuencia se le otorgó un plazo de 10 días al

encartado para que proceda a elegir un abogado. En su defecto se ordena el envío de las actuaciones a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial para que designe un abogado. En audiencia de fecha 4 de julio de 2013, fue aplazado el conocimiento de la audiencia para el 1ro., de agosto de 2013, a fin de que el tribunal se encuentre regularmente constituido; fecha en la cual fue aplazado el conocimiento de la audiencia para el 22 de agosto de 2013, a fin de ordenar la citación de los testigos; fecha en que fue conocido el fondo del proceso, siendo dictada la decisión *in voce* y fijada la lectura íntegra de la decisión para el 29 de agosto de 2013, debido a lo avanzado de la hora, fecha en que no fue posible la misma, y fue diferida por el 5 de septiembre de 2013, siendo así leída la sentencia núm. 81/2023,

-**Observación:** Del examen de la cronología procesal que antecede se advierte que varios de los motivos de los aplazamientos estuvieron a cargo de la parte imputada y su defensa técnica, a saber: a fines de dar oportunidad a la defensa del encartado para preparar sus medios; fue decretado el abandono de la abogada que representa al imputado por audiencia injustificada, le fue otorgado un plazo de 10 días al encartado para que proceda a elegir un abogado o en su defecto se designaría un defensor público; las demás dilaciones ocurridas en esta etapa procesal

corresponden a la citación de testigos y para que el tribunal se encontrara debidamente constituido, en aras de preservar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes en el proceso.

4.1.15. **Fase de apelación:** El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2013. A la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue remitido el expediente en fecha 16 de diciembre de 2013, procediendo en fecha 8 de enero de 2014, mediante el auto núm. 16-2014, a declarar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted], y fijar audiencia para el 3 de febrero de 2014, fecha en que fue suspendida la audiencia con la finalidad de citar a las partes, y fijada la audiencia para el 24 de marzo de 2014; fecha en que fue suspendida la audiencia, a fin de citar a la parte agraviada para el 12 de mayo de 2014, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso, y fijada la lectura de la sentencia para el 25 de julio de 2014, siendo así leída la sentencia núm. 533-2014, cuyo recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014.

- **Observación:** Del examen de la cronología procesal que antecede se advierte que los aplazamientos surgidos en esta etapa proceso fueron debido al interés de garantizar el derecho de defensa de las partes,

ordenando así citación de testigos, las demás actuaciones resultan propias del cumplimiento de las formalidades establecidas por la normativa procesal penal para el conocimiento del recurso.

4.1.16. **Fase de casación:** El recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014. A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue remitido el expediente en fecha 29 de abril de 2016, procediendo esta alzada mediante la resolución núm. 1869-2016 de fecha 14 de julio de 2016, a declarar admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], y procedió a fijar audiencia para el 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para el día 28 de noviembre, a los fines de citar testigos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación y diferido el fallo, procediendo a la emisión de la sentencia núm. 176, en fecha 13 de marzo de 2017.

-Observación: De la descripción del transcurso del proceso por ante esta Corte de Casación Penal, resulta evidente que el mayor tiempo operó en la remisión del expediente a esta instancia judicial de parte de la corte de apelación, al haber mediado un periodo de 1 año, 5 meses y 22 días. Resulta evidente que durante el desarrollo del recurso solo intervino un aplazamiento con la finalidad de citar a las partes, garantizando así su derecho de defensa.

En líneas generales, con respecto al cómputo del plazo máximo de duración del proceso, el análisis cronológico efectuado desde la imposición de la medida de coerción -de fecha 24 de marzo de 2011- hasta la pronunciación de la sentencia de casación -del 13 de marzo de 2017-, arroja un lapso de 5 años, 11 meses y 17 días. Si bien dicha temporalidad excede *prima facie* el plazo perentorio establecido por la norma procesal penal vigente al momento de los hechos, resulta evidente que una fracción significativa del transcurrir del proceso estuvo asociada a actuaciones e incidencias propias de la parte imputada y su defensa técnica, citaciones de testigos y de las partes del proceso; por consiguiente, queda acreditado que la causa fue resuelta dentro de un plazo razonable y sin que mediara una dilación indebida, a razón de la actividad procesal de las partes en el ejercicio legítimo de sus prerrogativas constitucionales y legales, la capacidad de respuesta del sistema judicial y sus diferentes actores, y el respeto a los derechos y garantías de las partes.

4.1.17. Al amparo de lo transcrito, resulta oportuno puntualizar que es criterio de esta alzada que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que el plazo establecido por el artículo 148 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Por tales motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2. En cuanto a las quejas vertidas en el recurso de casación contra la decisión impugnada, el recurrente establece una falta de motivación y errónea valoración probatoria, al haber sido dictada en contra del recurrente una sentencia condenatoria, sin que fuera debidamente examinada la coherencia y veracidad de lo declarado por los testigos que sustenta la teoría inculpatoria ni establecido el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de pruebas incorporados al proceso ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir estos con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

4.2.1. Con carácter preliminar al análisis de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, resulta oportuno reafirmar que conforme a los criterios jurisprudenciales de esta alzada, por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[5] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En adición a lo que antecede, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[6]

4.2.3. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que esa instancia judicial había realizado un análisis de las pruebas conforme a los parámetros de la sana crítica racional, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.4. La corte de apelación para validar el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales tomó en consideración que *las declaraciones de los testigos deben basarse sobre lo que percibieron a través de sus sentidos de manera clara y precisa y que no se perciba ningún interés de ocasionar daño. Que nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido que la*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el Juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencialmente controvertido. En este orden, reflexionó que mediante la inmediación el tribunal sentenciador advirtió que los testigos a cargo habían ofrecido unas declaraciones coherentes, objetivas y consistente, que encajaban dentro del cuadro lógico de la acusación, sin que esa alzada percibiera algún interés de ocasionar daño ni confusión con respecto a la identificación del recurrente [redacted], como autor de los hechos imputados.

4.2.5. En virtud de la fundamentación expuesta *ut supra,* resulta imperativo puntualizar que, como premisa fáctica, validada por la jurisdicción de apelación, quedó configurado lo siguiente: *en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), a eso de las 2 horas de la tarde,* [redacted] *se encontraba haciendo las labores de vigilante en un camión de la empresa Induveca, mientras sus compañeros* [redacted] *y* [redacted] *estaban haciendo una venta dentro del colmado El Mango. […] el testigo* [redacted] *escuchó un sonido como de un disparo, pero pensó que había sido un mango que había caído. Pero a los pocos segundos ve entrar al colmado al imputado* [redacted] *con una escopeta en la mano izquierda y una pistola en la derecha, preguntando*

por la persona que tenía el dinero. Julio inmediatamente saca RD$4,190.00 y lo lanza al suelo, siendo recogido por el imputado y manifestando que eso era lo que había que hacer para sobrevivir. Que este se marchó con otra persona que lo esperaba en una motocicleta encendida. […] inmediatamente [redacted] *salió del colmado y encontró a* [redacted] *detrás del camión tirado en el suelo, botando sangre por la nariz, quien falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región frontal izquierda, y salida en la cara posterior lateral derecha del cuello, causando laceración y hemorragia cerebral. […] luego de dar parte del suceso a las autoridades, mientras están realizando el levantamiento del cadáver de* [redacted]*, se acercó una persona al testigo* [redacted]*, quien fungía en ese lugar como policía encargado del Departamento de Homicidios, y le manifestó que la persona que le disparó a la víctima fue José Miguel, a quien conocía porque estudiaron juntos en la escuela. […] siendo apresado el mismo día a las 5:15 de la tarde, es decir, alrededor de 3 horas después del suceso; el mismo fue requisado y se le ocupó la cantidad de RD$4,190.00 en uno de sus bolsillos. […]tras un allanamiento, ocuparon en una construcción que había en la parte trasera de dicha vivienda-casa del imputado-, la escopeta que portaba la víctima al momento de recibir el disparo.*

4.2.6. La fijación del marco fáctico antes descrito es el resultado de la valoración crítica efectuada por el tribunal de juicio, siendo otorgado un

especial y preponderante valor a las declaraciones de los testigos a cargo, quienes declararon lo siguiente: [redacted], *quien declaró que la víctima era un vigilante compañero de trabajo […] que mientras se encontraba en el colmado escuchó un disparo y pensó que era un mango que había caído; pero, unos segundos después se presentó el imputado con una escopeta y una pistola, y preguntó quién era que tenía el dinero, él sacó el dinero y lo tiró al piso, se bajó, tomó el dinero y dijo "esto es lo que hay que hacer para sobrevivir". Escuchó un motor prendido y se fue. Cuando preguntaron por Alexis lo encontramos tirado en el suelo detrás del camión botando sangre por la nariz. Eran 3 que andaban en el camión: él,* [redacted] *y Manuel Alexis. El imputado les sustrajo 4,190 pesos […] reconoció la escopeta como el arma que utilizaba la víctima (el guardián) al momento del hecho.* [redacted], *Oficial actuante, quien declaró que fue llamado por un tiroteo a un vigilante, llegaron al colmado El Mango en el Pica Piedra e hicieron el levantamiento del cadáver, y un morador se acercó y le dice que él que disparó estudió con él en la escuela y que se llama José Miguel. Le dieron seguimiento, lo apresaron, al registrarlo le ocuparon 4,190 pesos. […] mediante allanamiento ocuparon en la parte trasera de su residencia en una construcción y entre una empalizada la escopeta.* Estas declaraciones fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales y la prueba material, las cuales permitieron comprobar lo siguiente: ***Acta de allanamient****o, de fecha 22/3/2011, establece*

la ocupación en la parte trasera de la residencia del imputado de una escopeta marca Maverick número MV25272 y tres cartuchos para la misma. ***Acta de reconocimiento de personas*** *a cargo de [redacted], donde quedó establecido que identificó al imputado [redacted] como la persona que lo atracó.* ***Informe de la compañía Guardianes San Miguel, S.A.,*** *de fecha 25/3/2011, la que certifica que la escopeta marca Maverick número MV25272 calibre 12 estaba al vigilante [redacted], quien prestaba servicio el día del asalto al camión de la compañía Induveca.* ***Acta de levantamiento de cadáver****, de fecha 22/3/2011, que establece que conforme a la opinión del médico legista la víctima [redacted] presentó: Dx Herida de arma de fuego en cuello posterior orificio de entrada y salida en región frontal.* ***Informe de necropsia*** *de fecha 15/2/2012, donde consta que el deceso de Sr. [redacted], se debió a laceración y hemorragia cerebral, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada a distancia en la región frontal izquierda, y salida en la cara posterior latera derecha del cuello, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal.* ***Prueba material:*** *Escopeta calibre 12, marca Maverick número MV25272, ocupada al imputado [redacted], la cual le había sido sustraída a la víctima [redacted] (occiso).*

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no

se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7]

4.2.8. Asimismo, ha quedado plenamente establecido, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[8] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.2.9. Resulta oportuno precisar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación dio cumplimiento irrestricto a la obligación de motivar consagrada en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente. Dicho órgano jurisdiccional ajustó su actuación a

[8] *Idem.*

los postulados constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consolidando un silogismo jurídico sólido e incontrovertible. En consecuencia, los agravios esgrimidos por el recurrente en casación carecen de fundamentación fáctica y jurídica, reduciéndose a una mera discrepancia subjetiva con el fallo impugnado. Por tanto, al no constatarse los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar, en toda su extensión la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar

representado por defensoras públicas, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 334-2013-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]